

Instituto Mexicano de Comercio Exterior

NOTICIA

El 7 de diciembre último el Presidente de México sometió al Congreso de la Unión una iniciativa de ley para crear el Instituto Mexicano de Comercio Exterior. Las cámaras de Diputados y Senadores discutieron y aprobaron, con algunas adiciones, tal iniciativa, y la Ley respectiva fue publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1970.

A continuación se recoge el texto de la exposición de motivos que fundamentó la iniciativa presidencial y el texto de la "Ley que crea el Instituto Mexicano de Comercio Exterior".

TEXTOS

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY

En el ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 Constitucional, someto por conducto de ustedes, al Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de ley para crear el Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

En el mensaje que dirigí a la nación el día 1 del mes en

curso, después de rendir la protesta como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, hice hincapié en la necesidad de ampliar nuestras exportaciones como elemento vital para poder financiar, sin ataduras, la compra de tecnología y de maquinaria que aún no se producen en México, y para compensar, con el fruto de nuestras ventas en el extranjero, la pérdida de divisas que significan la salida de dividendos, el pago de intereses y el costo de los conocimientos que requerimos para seguir progresando.

La creación del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, responde precisamente a estos propósitos.

Los considerandos del proyecto de ley que crea el Instituto Mexicano de Comercio Exterior y los preceptos de la propia ley son asimismo suficientemente explícitos sobre la finalidad y atribuciones de dicho organismo.

En esa virtud ruego a ustedes dar trámite a la presente iniciativa de ley que someto a la soberanía del H. Congreso de la Unión con su correspondiente exposición de motivos.

Considerando:

I. Que la política de desarrollo económico debe basarse en el aprovechamiento racional de los recursos productivos del país.

II. Que la dinámica del desarrollo económico requiere de crecientes magnitudes de divisas para satisfacer la demanda de importación de bienes de inversión, tecnología, materias primas y servicios;

III. Que el conducto más apropiado para allegarse divisas es el comercio de exportación;

IV. Que los ingresos por exportaciones deben incrementarse al ritmo de las exigencias del desarrollo de la economía mexicana;

V. Que es necesario fomentar la oferta mexicana tradicional así como la de productos manufacturados y semimanufacturados y propiciar la creación de nuevos mercados de exportación;

VI. Que acorde con el desarrollo de la oferta exportable se requiere incrementar los servicios relacionados con la distribución y venta;

VII. Que es necesario orientar el gasto que el país realiza por la importación de mercancías y servicios;

VIII. Que la iniciativa privada debe participar conjuntamente con el sector público en las tareas relacionadas con el comercio exterior;

IX. Que es conveniente evitar la dispersión de esfuerzos que pueda haber en el país en materia de comercio exterior, y

X. Que la consecución de los objetivos antes enunciados requiere el establecimiento de un organismo que opere con la flexibilidad y visión de conjunto necesarias para enfrentarse a las dinámicas y complejas condiciones del mercado mundial

TEXTO DE LA LEY

Ley que crea el Instituto Mexicano de Comercio Exterior

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

Decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley que crea el Instituto Mexicano de Comercio Exterior

Capítulo I

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

Artículo 1o. Se crea un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Instituto Mexicano de Comercio Exterior" con el fin de promover el

comercio exterior del país, coordinar los esfuerzos tendientes a estimularlo y fungir como órgano asesor en esta materia.

El Instituto se coordinará con la Secretaría de Relaciones Exteriores en las funciones que a ésta compete realizar en el plano internacional.

Artículo 2o. El Instituto Mexicano de Comercio Exterior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar el comercio exterior del país, en todos sus aspectos;

II. Estudiar y proyectar políticas, planes y programas en materia de comercio exterior, y someterlos a la consideración del Presidente de la República, a través del Secretario de Industria y Comercio;

III. Ser el instrumento de coordinación de las actividades de los sectores público y privado que participan en el comercio exterior. Para este efecto coordinará sus propias actividades con las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal;

IV. Fungir como órgano de consulta en materia de comercio exterior;

V. Estudiar los factores que incidan en el comercio exterior de la nación;

VI. Promover la asociación de productores, comerciantes, distribuidores y exportadores, a fin de estimular y promover el incremento del comercio exterior;

VII. Realizar investigaciones para identificar, cualificar y cuantificar, los productos y servicios nacionales que puedan tener demanda en el exterior;

VIII. Sugerir el establecimiento de industrias y otras actividades que tengan como fin específico la producción de artículos destinados a la exportación;

IX. Realizar una labor permanente de difusión en el mercado internacional de los productos nacionales para crear, extender e intensificar su demanda en las mejores condiciones;

X. Colaborar con la Secretaría de Industria y Comercio en la fijación de las normas de calidad de los productos destinados a la exportación, y en la vigilancia de su debido cumplimiento, de acuerdo con el reglamento y disposiciones que se expidan al efecto;

XI. Informar a los productores, comerciantes, distribuidores y exportadores del país, de las posibilidades que ofrezca el mercado internacional y sobre licitaciones internacionales;

XII. Auxiliar a los productores, comerciantes, distribuidores y exportadores, en la colocación de artículos y prestación de servicios en el mercado internacional;

XIII. Proporcionar a los exportadores la asesoría técnica que requieran, incluyendo orientaciones en materia de diseño industrial, empaque y embalaje, así como en el registro de patentes y marcas internacionales, etc.

XIV. Emitir las opiniones que le soliciten las diversas dependencias del Ejecutivo federal sobre las siguientes materias:

- a) Aranceles,
- b) Controles de exportación e importación,
- c) Estímulos fiscales,
- d) Crédito al comercio exterior y
- e) En general sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el comercio exterior.

XV. Orientar y ayudar a los interesados cuando éstos lo soliciten, en los trámites relacionados con el comercio exterior, ante las secretarías de Estado, organismos descentralizados, y empresas de participación estatal;

XVI. Informar a las dependencias o entidades correspondientes respecto de la existencia de excedentes en el mercado interno y sus posibilidades de colocación en el mercado exterior;

XVII. Promover la exportación de artículos artesanales;

XVIII. Impulsar la exportación de productos semimanufacturados y manufacturados;

XIX. Organizar la participación del país en ferias y exposiciones comerciales que se realicen en otras naciones;

XX. Organizar y dirigir en el exterior, temporal o permanentemente, ferias y exposiciones comerciales de productos nacionales, así como establecer o autorizar centros de exhibición de artículos exportables;

XXI. Organizar y participar en misiones comerciales ante otros países;

XXII. Promover la visita de misiones comerciales extranjeras, auxiliarlas en la programación de sus actividades y atenderlas durante su estancia en el país;

XXIII. Establecer representaciones en el exterior, en los casos en que esta medida se justifique;

XXIV. Coordinarse con las representaciones de secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados, y empresas de participación estatal, en otros países, respecto de asuntos relacionados con el comercio exterior;

XXV. Solicitar la colaboración de las secretarías o departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, que tengan representaciones en otros países, cuando el Instituto Mexicano de Comercio Exterior no tenga delegaciones en ellos;

XXVI. Tener representantes, cuando esto sea posible y conveniente, en organismos internacionales de comercio exterior, los que deberán ser debidamente acreditados por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XXVII. Opinar, a solicitud que le formule la Secretaría de

Relaciones Exteriores, sobre tratados que el país proyecte celebrar con otras naciones, en materia de comercio exterior;

XXVIII. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración de tratados comerciales con otros países;

XXIX. Examinar las políticas adoptadas por otras naciones que afecten el comercio exterior de México, y proponer a las secretarías y departamentos de Estado correspondientes las soluciones que se consideren pertinentes;

XXX. Mantener un servicio de difusión relacionado con el comercio exterior;

XXXI. Propiciar el establecimiento de centros de capacitación en materia de comercio exterior;

XXXII. Organizar seminarios, simposios y conferencias relacionadas con el comercio exterior;

XXXIII. Promover ante las autoridades competentes la formulación de iniciativas de leyes, y la expedición de reglamentos, o bien la reforma de ellos, cuando sea conveniente para el comercio exterior;

XXXIV. Sugerir a las autoridades competentes la inclusión o exclusión de los productos que deban quedar sujetos al cobro de tasas por concepto de intercambio compensado, o para modificar éstos en los casos procedentes;

XXXV. Cuidar el prestigio del comercio exterior del país, coordinándose para este efecto con las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal;

XXXVI. Estudiar y resolver las solicitudes de importación o compra en el país de productos de procedencia extranjera que formulen las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal;

XXXVII. Cuando se le solicite actuar como conciliador y árbitro en las controversias en que intervienen importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana;

XXXVIII. Mantenerse informado de la política que observen otros países en materia de transporte de mercancías;

XXXIX. Llevar un registro de los fletes marítimos, nacionales y extranjeros; de los volúmenes de mercancías transportadas al exterior; y proponer una política de coordinación en esta materia a efecto de coadyuvar el desarrollo de la marina mercante del país;

XL. Formular y mantener actualizado el Registro Nacional de Importadores y Exportadores;

XLI. Expedir su Reglamento Interior;

XLII. Las demás que le confieran esta ley, otras y sus reglamentos respectivos.

Artículo 3o. El Instituto Mexicano de Comercio Exterior tendrá los siguientes órganos:

- I. El Consejo de Administración.
- II. La Comisión Ejecutiva; y
- III. La Dirección General.

Artículo 4o. El patrimonio del Instituto Mexicano de Comercio Exterior se integrará con:

- I. Los bienes que el Gobierno federal le aporte;
- II. Los bienes que adquiera por cualquier título;
- III. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione;
- IV. Los ingresos que integren el Fondo para la Promoción de las Exportaciones Mexicanas;
- V. Los subsidios que le otorgue la Federación;
- VI. Las asignaciones que le fije el Gobierno federal;
- VII. Las aportaciones voluntarias que reciba de las asociaciones de productores, comerciantes, distribuidores y exportadores.

Capítulo II

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5o. El Consejo de Administración estará integrado por un representante de cada una de las siguientes secretarías de Estado: Industria y Comercio, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Ganadería, Comunicaciones y Transportes, Marina y Patrimonio Nacional; y por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Banco Nacional de Comercio Exterior, Banco de México, Confederación de Cámaras Industriales, Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana.

Artículo 6o. El Consejo de Administración tendrá un Presidente y un Vicepresidente. El primero será el titular de la Secretaría de Industria y Comercio, y el segundo el de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 7o. Las secretarías de Estado e instituciones a que se refiere el artículo 6o. de esta ley, estarán representadas por su titular y designarán un suplente por cada uno de los integrantes del Consejo de Administración del Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

Tratándose de secretarías, los suplentes serán los subsecretarios; y en el caso de instituciones, quienes ocupen el cargo inmediato inferior al del titular.

Artículo 8o. El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Disponer y proveer todo lo necesario para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo 2o.;
- II. Revisar los proyectos de políticas, planes y programas en materia de comercio exterior que deban someterse al Presidente de la República;

III. Estudiar, y en su caso aprobar, el programa de administración del Instituto;

IV. Estudiar, y en su caso aprobar, los presupuestos de ingresos y egresos;

V. Vigilar el ejercicio de los presupuestos a que se refiere la fracción anterior;

VI. Examinar, y en su caso aprobar, el balance anual y los informes financieros del organismo debidamente auditados;

VII. Revisar, y en su caso aprobar, los proyectos de tarifas para el cobro de los servicios que preste el Instituto;

VIII. Designar o remover al Director General, subdirectores, gerentes, y a los representantes del organismo en el exterior;

IX. Expedir el Reglamento Interior que rijá el funcionamiento del Instituto;

X. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

Artículo 9o. El Consejo de Administración celebrará sesiones por lo menos una vez cada mes. Para que se considere legalmente instalada una sesión se requiere la presencia de la mayoría de los miembros y del Presidente o del Vicepresidente.

Artículo 10o. El Presidente del Consejo de Administración designará un Secretario que se encargará del trámite de los acuerdos, y de levantar las actas de las sesiones del Consejo y de sus comisiones.

Capítulo III

COMISION EJECUTIVA

Artículo 11o. La Comisión Ejecutiva será el órgano encargado de vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración. La mencionada Comisión estará integrada por los secretarios de Relaciones Exteriores, Industria y Comercio, Hacienda y Crédito Público y Agricultura y Ganadería o por los representantes que los mismos designen.

Capítulo IV

DIRECCION GENERAL

Artículo 12o. Estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido por el Consejo de Administración.

Artículo 13o. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Estudiar y proyectar planes y programas en materia de comercio exterior, y someterlos al Consejo de Administración;
- II. Aplicar los planes y programas a que se refiere la fracción anterior y que hubieran sido aprobados por el Consejo de Administración y en su caso, por el Presidente de la República en la esfera de competencia del Instituto.

III. Ejecutar el programa de Administración que apruebe el Consejo y dirigir las actividades administrativas y técnicas del Instituto;

IV. Formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos correspondientes, y someterlos al Consejo de Administración;

V. Ejercer los presupuestos anuales de ingresos y egresos;

VI. Nombrar al personal técnico y administrativo que sea necesario, salvo las designaciones que corresponda hacer al Consejo de Administración;

VII. Rendir mensualmente al Consejo de Administración un informe de las actividades del Instituto correspondientes al mes anterior, y anualmente uno de carácter general que se acompañará de un balance y de los demás estados financieros que procedan debidamente auditados;

VIII. Concurrir a las sesiones del Consejo y cumplir sus disposiciones y acuerdos;

IX. Celebrar todos los actos de dominio y de administración necesarios para el funcionamiento del organismo ajustándose a los lineamientos que al respecto le fije el Consejo de Administración y cumpliendo los requisitos que establecen las leyes en vigor;

X. Representar al Instituto como mandatario general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley, pudiendo, parcialmente, sustituir o delegar este mandato en uno o más apoderados;

XI. Las que expresamente le encomiende el Consejo de Administración; y

XII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

Artículo 14o. El personal del Instituto Mexicano de Comercio Exterior quedará sujeto a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 15o. Las dependencias del Ejecutivo federal proporcionarán al Instituto los informes y datos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 16o. Para integrar su personal técnico, el organismo deberá mantener relaciones con las universidades o centros de educación superior, a efecto de que éstos le propongan egresados que se hubieran especializado en materia de comercio exterior.

Artículo 17o. Las personas físicas o morales que realicen habitualmente operaciones de comercio exterior, están obligadas a presentar en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores del Instituto, una solicitud para obtener su inscripción y cédula correspondiente.

Artículo 18o. El domicilio del Instituto Mexicano de Comercio Exterior será el Distrito Federal, y los Tribunales Federales serán competentes para conocer y resolver todas las controversias en que sea parte.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones legales o reglamentarias que en cualquier forma se opongan a las de la presente Ley.

Artículo tercero. Entretanto no se publique el reglamento del Registro Nacional de Exportadores e Importadores, continuarán aplicándose las disposiciones respectivas de la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis que creó la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

Artículo cuarto. Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio, del Patrimonio Nacional, de Relaciones Exteriores, así como el Banco de México, y el Banco Nacional de Comercio Exterior, tomarán conjuntamente las medidas necesarias para que el Instituto Mexicano de Comercio Exterior se constituya dentro del plazo que señala el Artículo Primero transitorio de esta ley, y para que, dentro del mismo término, se le haga entrega formal e inventariada de los bienes muebles e inmuebles que inicialmente constituyan su patrimonio.

Artículo quinto. El Instituto asumirá las funciones atribuidas a las siguientes entidades:

Consejo Nacional de Comercio Exterior; Comité Coordinador de la Promoción del Comercio Exterior; Centro Nacional de Información sobre Comercio Exterior; Comité de Importaciones del Sector Público; Comisión Nacional de Fletes Marítimos; Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México y Departamento de Intercambio Compensado del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.

En tanto no se expidan las reglamentaciones relativas al ejercicio de estas funciones, quedan vigentes las disposiciones que regulan el funcionamiento de las entidades mencionadas en el párrafo anterior en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Artículo sexto. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades a que el mismo se refiere, pasarán a formar parte del Instituto.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1970.—*José Rivas Guzmán*, D. P.—*José Rivera Pérez Campos*, S. P.—*Cuaauhémoc Santa Ana*, D. S.—*Carlos Pérez Cámara*, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—*Luis Echeverría Álvarez*.—Rúbrica.—El secretario de Hacienda y Crédito Público, *Hugo B. Margáin*.—Rúbrica.—El secretario de Relaciones Exteriores, *Emilio O. Rabasa*.—Rúbrica.—El secretario de Industria y Comercio, *Carlos Torres Manzo*.—Rúbrica.—El secretario de Agricultura y Ganadería, *Manuel Bernardo Aguirre*.—Rúbrica.—El secretario de Marina, *Luis M. Bravo Carrera*.—Rúbrica.—El secretario de Comunicaciones y Transportes, *Eugenio Méndez Docurro*.—Rúbrica.—El secretario del Patrimonio Nacional, *Horacio Flores de la Peña*.—Rúbrica.—El secretario de Gobernación, *Mario Moya Palencia*.—Rúbrica.